



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06992-2015-PHC/TC
CALLAO
FRANK ENRIQUE ESPINO NARVÁEZ,
REPRESENTADO POR MARICELA
PAREDES MIRANDA, APODERADA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maricela Paredes Miranda, abogada de don Frank Enrique Espino Narváez, contra la resolución de fojas 168, de fecha 28 de octubre de 2015, expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06992-2015-PHC/TC
CALLAO
FRANK ENRIQUE ESPINO NARVÁEZ,
REPRESENTADO POR MARICELA
PAREDES MIRANDA, APODERADA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se solicita que cese la reclusión del cadete de cuarto año Frank Enrique Espino Narváez en el Salón de Enfermería de la Escuela Naval del Perú, y que sea efectivamente reincorporado en el Batallón de Cadetes Angamos, para que pueda continuar con las clases correspondientes a los ciclos IX y X como cadete de cuarto año.
5. Al respecto, esta Sala aprecia que el Director de la Escuela Naval del Perú, mediante Oficio V. 200-1951, de fecha 1 de diciembre de 2016, informó que mediante Resolución Directoral 1250-2015 MGP/DGP, de fecha 28 de diciembre de 2015, se determinó separar de la Escuela Naval del Perú y dar de baja al favorecido por la causal de medida disciplinaria muy grave (fojas 9 y 44 del cuaderno del Tribunal Constitucional). Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (30 de julio de 2015).
6. Cabe señalar que el pedido de que el favorecido reciba las clases correspondientes a los ciclos IX y X como cadete de cuarto año no se encuentra relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, materia de tutela del *habeas corpus*.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06992-2015-PHC/TC
CALLAO
FRANK ENRIQUE ESPINO NARVÁEZ,
REPRESENTADO POR MARICELA
PAREDES MIRANDA, APODERADA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA